

INFORME 4/1990, de 23 de abril. Necesidad de expediente y acuerdo declarando la prohibición para contratar con la Administración en base al artículo 9 apartado 3º de la Ley de Contratos del Estado

I. ANTECEDENTES.

1º.- Se ha recibido en la Consejería de Hacienda y Planificación escrito, de fecha 26 de marzo de 1990, del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Fomento y Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Adjunto remito documentación acreditativa de la Resolución del Contrato de Obras de Reforma del Mercado de Abastos de Lora del Río (Sevilla) a la Empresa X; a efectos de su constancia en esa Consejería para proceder a la inhabilitación de la empresa para contratar con la Administración según expresamente se regula en el art. 9 de la vigente Ley de Contratos del Estado".

2º.-La documentación aportada es la siguiente:

- a) Informe de la Dirección Facultativa, en el que se pone de manifiesto el retraso de las obras (01/03/89).
- b) Oficio del Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria, dirigido a X, solicitando se cumpla la obligación que incumbe al contratista de presentar el correspondiente programa de trabajo en el plazo de 15 días (14/03/89).
- c) Escrito del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, concediendo al contratista un plazo de 10 días para cumplimentar el trámite de audiencia y vista del interesado en el expediente de resolución del contrato de obras (19/06/89).
- d) Informe de Intervención Delegada favorable al expediente de resolución del contrato de obras.
- e) Informe Jurídico favorable a la resolución del contrato (07/09/89).
- f) Informe del Arquitecto Director de las obras relativo al estado de las mismas 02/10/89).
- g) Resolución del Ilmo Sr. Secretario General Técnico, de 2 de octubre de 1989, declarando resuelto el contrato de las obras de Reforma del Mercado de Abastos de Lora del Río (Sevilla) a la empresa X.
- h) Notificación de la referida Resolución del contrato de obras al contratista el día 19 de octubre de 1989.
- i) Solicitud de nombramiento de representante a Intervención General en la recepción única y definitiva de las obras (05/10/89).
- j) Comunicación de Intervención General designando representante en la recepción de las obras (27/10/89).
- k) Convocatorias dirigidas a los representantes que han de concurrir a la recepción de las obras el día 1 de diciembre (23/11/89), la cual no pudo realizarse ya que el acuse de recibo del contratista estaba fechado con posterioridad al día fijado para tal acto.
- l) Convocatorias dirigidas a los representantes de la recepción (31/01/90).
- m) Acta de recepción única y definitiva de las obras de Reforma del Mercado de Abastos de Lora del Río (Sevilla) (12/02/90).

II. INFORME

De los antecedentes administrativos, trasladados a los efectos oportunos por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Planificación, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa entiende procedente emitir el presente informe.

La cuestión de fondo que se suscita consiste en la posible prohibición para contratar en que haya podido quedar incurso el contratista adjudicatario, X, del contrato de las obras de Reforma del Mercado de Abastos de Lora del Río (Sevilla), al quedar resuelto el mismo, mediante Resolución, de 2 de octubre de 1989, del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Fomento y Trabajo, como consecuencia del expediente instruido por incumplimiento contractual, una vez iniciadas las obras de referencia, debido a la falta de presentación del programa de trabajo dentro del plazo establecido por el pliego de cláusulas administrativas particulares y demora en la ejecución por causas imputables al contratista.

El artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y 23 de su Reglamento exigen, para ser contratista de la Administración, además de la plena capacidad civil, no estar incurso en ninguna de las circunstancias que se relacionan.

En efecto, el apartado 3º del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado preceptúa: "Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en ninguna de las circunstancias siguientes:

Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración".

Por lo tanto, constituyen requisitos previos necesarios para que surja esta prohibición para contratar con la Administración para alguna persona física o jurídica, los que se citan a continuación.

Primeramente, haber dado lugar a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

Cabe consecuentemente afirmar que, la exigencia de la firmeza del acuerdo de resolución contractual, como causa de inhabilitación para contratar con la Administración, viene a ser una condición ex lege, que demora la eficacia del acuerdo administrativo de resolución, en virtud del cual surja la causa de inhabilitación.

De los antecedentes remitidos a esta Comisión se desprende que el acuerdo de resolución del contrato, notificado al directo interesado el 19 de octubre de 1989, tiene carácter de acuerdo firme, pues la falta de impugnación en plazo determina la firmeza del acto, que se entiende desde entonces consentido a todos los efectos para el contratista, cumpliéndose el primero de los requisitos exigidos por el artículo 9.3 de la L.C.E. para considerar, en principio, al contratista incurso en prohibición para contratar con la Administración.

Asimismo, se exige que el contratista haya sido declarado culpable en el expediente que finaliza la resolución contractual.

El Acuerdo de resolución del contrato de obras, en su fundamentación jurídica alega el artículo 53 de la L.C.E., referido a la resolución por culpa del contratista con los efectos previstos en esa norma, en base al incumplimiento de la obligación específica en la fase de ejecución del contrato consistente en presentar el programa de trabajo en tiempo y forma y al retraso apreciable en los plazos de la obra por causas imputables al contratista.

Por último, es obligatorio cumplimentar el requisito procedimental, ya que entre los supuestos que requieren un procedimiento específico para la declaración de prohibición para contratar, se encuentra comprendido el apartado tercero del artículo 9 de la L.C.E., a diferencia de otros apartados comprendidos en dicha norma, los cuales se apreciarán de forma automática por el órgano de contratación mientras concurren las circunstancias que en cada caso se determinan, según dispone el artículo 23 bis del Reglamento General de Contratación del Estado.

El hecho de que un contratista esté incurso en esta causa de inhabilitación no produce los efectos de la inhabilitación misma, siendo imprescindible, con carácter previo, instruir el oportuno expediente, a iniciativa del órgano de contratación; en el que informarán los servicios técnicos y jurídicos y se cumplirá el trámite de audiencia al interesado, remitiendo lo actuado a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, órgano competente en la Junta de Andalucía, cuya intervención es preceptiva en este supuesto concreto como se establece reglamentariamente. Esta Comisión elevará la propuesta que proceda al órgano con competencia para resolver el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 bis del Reglamento, y será precisamente el acuerdo de resolución del mismo, dictado por el Consejero de Hacienda y Planificación, el que fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración, que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

Si bien, de conformidad con la legislación vigente, mientras dure el procedimiento para esta declaración el empresario sometido al mismo podrá contratar con la Administración, pues esta causa de inhabilitación no produce efectos por el mero inicio del expediente.

III. CONCLUSION.

De todo lo anteriormente expuesto la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa considera que, en tanto no se instruya y resuelva el procedimiento que declare la causa de inhabilitación, la empresa X, por no estar de momento incurso en causa de inhabilitación, puede contratar con la Administración, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Ley de Contratos del Estado y 23 bis de su Reglamento. Es cuanto se ha de informar.